

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/512/2017-II**, interpuesto por **\*\*\***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec**, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, ante la entrega incompleta de la información.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00548116, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis.

II. Por acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia a su cargo por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información al recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el cinco de marzo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el nueve de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio con número de folio 001442, y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto la recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y,



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y concluyó el cuatro de octubre de dos mil dieciséis. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**"Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el presente recurso de revisión y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“solicito se me informe jurídicamente el por que las nominas que suben a la pagina las suben testadas, ya que la ley de transparencia en el articulo 51 fracción VIII indica que deben de poner a disposición publica en la plataforma electrónica, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza.” (SIC).

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“el motivo de mi inconformidad es por que no estoy de acuerdo con el fundamento que me envían ya que al ser sujetos obligados están regidos por la ley de transparencia y acceso a la información publica del Estado de Morelos”. (SIC)

**3. Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 001442, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por **José de Jesús Granados Tello**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL AYUNTAMIENTO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

**4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

**1.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.-** Consistente en: Disco Compacto Digital (CD R), mismo que dice contener la nómina sin testar de las quincenas de agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

Prueba documental científica que se admite y se otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**A)** En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió el fundamento jurídico para testar las nóminas que se suben a la página de internet, toda vez que la Ley de la materia señala que deben ponerse a disposición del público la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza.

**B)** Al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado señaló, mediante oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, que se ha resuelto publicar la información testada, por el contenido de datos sensibles en la información solicitada, con base en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para salvaguardar la integridad física y material del personal del Ayuntamiento, ante la ola de violencia e inseguridad que se vive en la entidad, destacando el sin número de llamadas de extorsión a diversos servidores públicos del Ayuntamiento y agresión a sus personas.

**C)** Cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

**“Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*  
 ...”

**“Artículo 7.** *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”

Por lo anterior, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.*

*Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*”

**“Artículo 2.** *Son objetivos específicos de esta Ley:*

...  
**II.** *Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;*  
 ...”

**“Artículo 3.** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

**XXI.** *Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;*

**XXIII.** *Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;*  
 ...”

**Artículo 6.** *Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

D) En tal tesitura, es de hacer notar que la solicitud de información se refiere a la nómina del personal del Ayuntamiento, por lo que interesa destacar el contenido del artículo 51 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos:

**“Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

Es decir, la información materia de la solicitud, es información que debe ser puesta a disposición del público en la respectiva página electrónica, sin que **medie ninguna solicitud al respecto**. Así pues, por disposición de la Ley de la materia, la información motivo de la solicitud, no únicamente debe ser entregada, sino que incluso debe ser publicada en los medios electrónicos del Sujeto Obligado, sin necesidad de que exista al respecto alguna solicitud de información.

Por otra parte, si bien el Sujeto Obligado hace referencia a la protección de datos personales que estipula el artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, resulta trascendente hacer notar que es la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que dispone la publicación de las nóminas de los Sujetos Obligados. Ello en virtud de que se trata de información que por su naturaleza es pública, ya que los emolumentos y salarios de los servidores públicos se cubren con recursos del erario público. Por lo tanto, se trata de información que es generada y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como Titular de la misma, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra disponible en su página de transparencia, con la liga: [http://www.transparenciamorelos.mx/Xochitepec?qt-catalogo\\_oe=0](http://www.transparenciamorelos.mx/Xochitepec?qt-catalogo_oe=0).

No obstante, al ingresar a la liga electrónica recién transcrita, se advierte que la misma proporciona información del mes de junio de dos mil doce, hasta el mes de noviembre de dos mil dieciséis. De allí que el Sujeto Obligado no ha cumplido con el motivo de la solicitud, toda vez que no se le requirió algún mes en específico, sino la publicación electrónica de la nómina sin testar, lo cual además es una obligación que deriva del artículo 51 fracción VIII de la Ley la materia, como se citó líneas arriba.

Por lo tanto, si bien la solicitud se formuló en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, es inconcuso que a la fecha el Sujeto Obligado ha dejado de cumplir con la obligación de poner a disposición del público la información motivo de la controversia.

Así las cosas, este órgano garante debe resolver las controversias materia de su competencia, observando los principios de **máxima publicidad y disponibilidad** de la información, favoreciendo la interpretación que más



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

favorezca a los solicitantes (artículo 7 de la Ley de la materia, arriba citado). Por ende, si el recurrente instó la publicación de la nómina sin testar, de ello se deriva su interés por conocer dicha nómina, sin que sea válido que esta autoridad limite su entrega a la fecha de la solicitud. Ello en razón de que el Sujeto Obligado ha dejado de cumplir la obligación de publicar la nómina, desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha, por lo que el recurrente no ha podido tener acceso a la misma. Es decir, el solicitante se ha visto impedido de conocer la nómina de su interés durante todo el tiempo transcurrido desde la solicitud de la información, sin que sea óbice reiterar que el Sujeto Obligado ha infringido el deber de publicar dicha nómina en su respectiva página de transparencia. Por ende, al haber incumplido dicha obligación, es procedente requerirle la entrega de la misma información que ha dejado de publicar.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, en formato electrónico, la información consistente en: la nómina (remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza) del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis, al mes de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, en formato electrónico, la información consistente en: la nómina (remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza) del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis, al mes de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/512/2017-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

